

Los principios de la justicia social

La justicia es virtud fundamental de la que no puede prescindir el orden social. En cambio, la justicia social como clase de justicia no es una virtud, sino un valor, dado que se impone coactivamente, sin que pueda admitir actuaciones contrarias manifestadas bajo otros valores.

*La necesidad de que se pusiera en práctica una nueva clase de justicia estaba ligada a la acción del Estado para ajustar diversos aspectos sociales que desde el ángulo ético y moral podían ser admitidos. También la justicia social desde el ángulo católico ha pretendido ser la contrapartida a la nueva sociedad individualista, rectificando el resultado de sus acciones, e intentando establecer un ideal en la **civitas** por el que los hombres deberían emplear parte de sus energías; tal sería el caso del bien común. El catolicismo social trató de que no se manifestase como una simple intervención estatista, pues buscaba que, al mismo tiempo que se mejorasen las condiciones sociales, se creara una conciencia comunitaria caritativa, humanista y no humanitaria.*

Pedro Francisco GAGO GUERRERO

"Gerechtigkeit ist Macht und Macht ist Gerechtigkeit".

(La justicia es la fuerza y la fuerza es la justicia)

Introducción

El objeto de este trabajo es examinar el contenido teórico y práctico de la justicia social, sus características, principios y propósitos como forma de la justicia.

El hecho de que los estudiosos y defensores discrepen del contenido de la justicia social ha impedido que su posición sea incuestionable. Al ser aplicada ha traído problemas de gran magnitud, que han aumentado los recelos hacia ella¹. Pese a ser cuestionada, su importancia es considerable, hasta el extremo, como dice Julián

Marías, que el siglo XX no sería entendible sin esas dos palabras juntas².

Tampoco hay que olvidar que se halla en crisis el mismo sentido de justicia, así como el Derecho. Crisis que, en el caso de la justicia, puede llevarla a desaparecer. De manera que los que creen en ella tienen suerte, como comentaba Villey, de que todavía no hayan conseguido los positivistas suprimir la palabra justicia del vocabulario, aunque haya quedado más para los discursos de los clérigos progresistas que para los tratados de Derecho Civil³.

La justicia como virtud fundamental

Para delimitar el contenido del estudio se puede plantear con Castán

Tobeñas una precisión: debe distinguirse entre la idea de justicia y los ideales de justicia. La primera "implica una noción objetiva, invariable. Los segundos, han de responder en cada momento histórico a condiciones políticas y circunstancias de ambiente social, estado de cultura y necesidades de todo orden, que hayan de ser satisfechas, lo que les da amplia variabilidad"⁴.

Aquí se tratará la justicia en sentido restringido, como virtud fundamental⁵ y principal en la que deben inspirarse el Estado y el Derecho. Y teniendo presente asimismo que es la justicia el objetivo más importante de la vida política. Así pues, se tratará aquí de la justicia que interesa al Derecho, esto es, la justicia en sentido objetivo. Desde este plano veremos si cabe postular que la justicia social pueda formularse como uno de los valores y objetivos superiores del Derecho y en general de las ciencias sociales.

Partiremos de la idea de justicia como virtud fundamental sin la que no es posible el orden social, siendo también asiento imprescindible de toda la vida moral. La idea misma de justicia es "fundamentalmente una idea moral, de ética social"⁶, aunque tenga otros componentes y otras dimensiones. Y es evidente que la noción de justicia no puede separarse del concepto de Derecho. Como escribe el mismo Castán Tobeñas: ambos, "el Derecho y la justicia no pueden ser desligados de la ética"⁷. Por tanto, la justicia no debe desvincularse de su contenido moral, si no sería imposible que pudiera de-

sarrollarse el Derecho⁸. De lo que se infiere que la justicia social, como especie de justicia, debe poseer lógicamente un contenido moral⁹. La moral es la que da garantías al individuo al estar basada en "normas objetivas de moralidad". Lo que no impide que sea "necesario buscar y encontrar la formulación de las normas morales universales y permanentes más adecuada a los diversos contextos culturales"¹⁰.

Además de su contenido moral, resulta imprescindible que quede establecida su íntima relación con la verdad. Como dice Arnold Brecht, en sentido objetivo, exige la justicia concordancia con la verdad; en sentido subjetivo, exige concordancia con lo que se cree que es verdadero¹¹. Así pues, la concordancia de justicia y verdad se presume como uno de los aspectos más importantes, del que no podrá nunca desligarse la justicia.

Para el catolicismo la justicia es la noción mediadora entre Dios y la persona. Relación que es distinta en el protestantismo, en el que como observa J. Corts¹², se utilizan las categorías éticas-jurídicas en el ámbito sobrenatural, dado que entre Dios y el hombre no existe más vínculo que el de la **sola fides sufficit**. Entre todas las concepciones de la justicia, dice Legaz y Lacambra, la católica presenta un sentido más alto, como virtud fundamental a través del cual se basa el Derecho como forma fundamental de la vida social¹³.

Si la justicia es una virtud, hay autores que han defendido que las relaciones interhumanas tienen una ba-

se en los valores que, como señala Legaz, se constituyen ontológicamente como acto de amor o caridad o bien como acto de justicia o acto jurídico¹⁴. Si nos movemos en este último ámbito es preciso ir más allá de la definición formal de justicia, pues resulta imprescindible conocer qué valores informan el contenido de la justicia¹⁵; esto es, se trata de buscar los valores en los que quepa establecer la medida y proporción en las relaciones entre los hombres, entre éstos, la sociedad y el Estado.

Dejando aparte los valores religiosos y los morales —cuya formación y desarrollo debe favorecer el Derecho—, se hace necesario encontrar los valores ético-jurídicos que deben inspirar al Derecho¹⁶. La estimativa jurídica, deberá partir, como señala García Máynez, de que “el valor de un orden jurídico no puede juzgarse si sólo se atiende a la eficacia de un sistema normativo”¹⁷. Y además tendrá en cuenta otros valores que no son propiamente esenciales, es decir, valores consecutivos¹⁸, como pueden ser los económicos, estéticos, biológicos, cuya relación con el Derecho depende del contexto histórico. Los valores esenciales son la dignidad de la persona humana, la libertad y la igualdad.

Teniendo en cuenta los valores enunciados de la justicia, compete a la autoridad concretar qué es lo justo y lo legal¹⁹. Teniendo presente también que su validez real depende de las decisiones políticas.

No se puede sostener que la justicia es un valor. Cabe decir que la filosofía de los valores es falsa, dado

que introduce la ideología en la Filosofía. Ya se sabe que la ideología tiene como cometido falsear la realidad o, más bien, adoptar lo real a lo imaginario y disolverlo. Además, como señala Carl Schmitt, “lo específico del valor estriba en que solamente vale y no es”²⁰. A diferencia de la virtud que debe ejercerse, el valor, en cambio, se establece y se impone. “Quien afirma su validez tiene que hacerlos valer”²¹. Si la justicia fuese un valor implicaría la destrucción de su propio sentido, puesto que su sola existencia implica la condena del sin valor. Como escribe C. Schmitt, “la última palabra del pensamiento de valores es siempre la condenación de un sin valor en nombre de un valor supremo”²². De manera que si no se puede hablar de justicia como valor, sí, por el contrario, puede admitirse que la justicia social sea un valor de carácter universal, porque este tipo de justicia no pone en marcha unos ejercicios voluntarios de virtud, sino que se impone coercitivamente, condenando cualquier otra actuación motivada por otros valores que no sean los suyos.

La división clásica de la Justicia. Su contenido según los autores más representativos en las diferentes épocas históricas desde el mundo griego hasta Kelsen

La doctrina tradicional ha dividido la justicia en tres clases: la general o legal y la particular, dividida en distri-

butiva y conmutativa. La justicia general definida primero por Aristóteles (Ética a Nicómaco) y recogida luego por Santo Tomás de Aquino, que la llamaba justicia legal (**iustitia legalis**)²³, tenía por objeto el bien común. El fin de la justicia legal, dice Moix²⁴, consiste en la procura e incremento de dicho bien. Refiérese a las relaciones entre el individuo y el Estado, en tanto que aquél debe contribuir al Estado con unas prestaciones. La justicia legal confiere derechos a la comunidad y deberes a sus miembros.

La justicia distributiva se funda también en el bien común y queda referida a las relaciones entre el individuo y el Estado; es la que reparte entre aquéllos las cargas públicas, las funciones, los beneficios y los honores. La justicia distributiva establece derechos a los miembros y deberes a las comunidades. Según Platón (República) y Aristóteles (Ética a Nicómaco), la justicia distributiva sólo es aplicable a la sociedad política. En Grocio la justicia distributiva tiene un sentido de atribución por parte del Estado a los miembros de la comunidad, de ahí su denominación de atributiva o asignativa. Vico, que comparte la opinión de los filósofos griegos, llama a la justicia distributiva, **rectriz**. Y es la división del todo en partes, guardando una relación geométrica.

La justicia conmutativa es la que regula las relaciones interindividuales o relaciones contractuales, moviéndose en el ámbito de la vida privada de los individuos; es la justicia igualitaria. Se funda en el principio de reciprocidad y contraprestación. El **quantum**

se fija válidamente y el pacto se debe realizar de acuerdo con el bien común —en el que se fundamenta indirectamente—. A este tipo de justicia la llama Vico **existriz**; su regla es la proporción aritmética.

Recordaremos ahora sintéticamente los rasgos más característicos según algunos de los más importantes estudiosos.

En general el mundo griego no distinguía entre ley y justicia, empleándose la palabra **to dikaion** para ambas acepciones.

Los pitagóricos creyeron que el concepto de justicia se fundaba en la igualdad y que se caracterizaba por la proporción y la reciprocidad.

Para Platón la justicia era virtud universal, señalando que la justicia regular ponía en equilibrio a las otras virtudes. Por eso vió en la justicia la armonía entre las diferentes partes que componen un todo. La justicia en la sociedad creía Platón que significaba una proporción justa entre dos distintas partes de la sociedad, lo que se relacionaba con su concepción política totalitaria.

En Aristóteles la justicia es un reflejo de otras virtudes. La consideraba virtud total o perfecta —entendida como hábito—²⁵, identificando el **dikaion** y el **nóminon**, observando en ella la proporción. Pensaba el Estagirita que era una virtud imprescindible para el bienestar de la Polis. Asimismo sostenía que la justicia se basaba en el mérito individual.

Si bien se pueden hacer matizaciones respecto a las diferentes épocas, en el mundo romano también se

identificaba Derecho y justicia²⁶. En el **Digesto** se percibe desde el primer momento la íntima relación entre **jus** y **justitia**. Como observa Julián Marías, en Roma. “el adjetivo *justus* se deriva de *jus*: es justo lo que se conforma a Derecho”²⁷. No es extraño que se hable de la justicia o política, pues en ella se da la relación entre el ciudadano y el Estado (o cualquier órgano oficial).

Para Cicerón —muy anterior al Digesto— la justicia en sí misma es una virtud, era **affectio animi**; y debía ser **neminem nocere y reddere cuique suum**. Ulpiano la define como **constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi**, señalando que se basaba en la igualdad proporcional.

En el pensamiento cristiano, como en el clásico, caben preferentemente ideas comunitarias. De ahí que se ponga la base de la justicia en el bien común.

Para San Agustín la justicia es el amor del sumo bien o de Dios, definiéndola como **amor soli amato serviens... amor Deo tantum serviens**, e identificó la justicia con el Derecho: **lex esse non videtur quae iusta non fuerit**. En él estaba clara la influencia del *jus romano*.

Santo Tomás añade a la idea de proporción en la justicia la de orden en la proporción. La justicia es virtud principal e independiente, quedando referida al cumplimiento de la ley positiva. **Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum unicuique tribuendi**. Es una virtud más social que otras²⁸ —Santo Tomás equipara lo so-

cial a lo civil—. *Societas* es realidad más amplia que **civitas**. De manera que según al término **ad quem** existe una justicia general cuyo fin es proteger el bien de la comunidad y una justicia particular que ha de procurar el bien del individuo. Y según el término **a quo** existe una justicia conmutativa y una justicia distributiva.

En la escolástica de los siglos XVI y XVII se sigue a Santo Tomás afirmándose que la justicia legal depende del responsable del bien común.

En Grocio y en Puffendorf está presente el carácter ético de la sociedad. Grocio, en concreto, intentó deducir de la ley natural la existencia de derechos subjetivos naturales del hombre.

Hobbes tuvo una extraordinaria influencia en la concepción de la justicia. Su concepción incluso impregna todavía el momento presente. La ruptura con la tradición aristotélica y tomista le llevó a negar la naturaleza social del hombre, defendiendo la artificialidad del Derecho y eliminando cualquier clase de concomitancia que no fuera el propio texto de la ley²⁹.

La idea de justicia en Locke fue también extremadamente influyente. Cambió al concepto de sociedad —Bodino había distinguido entre comunidad natural y comunidad civil— apareciendo la virtud en un sentido utilitario. La sociedad queda delimitada a lo privado y el Estado es la institución organizativa en su más amplia extensión. De manera que la justicia como virtud desaparece del ámbito público y se concentra en lo privado.

En los albores de la Edad Contemporánea cambió el sentido de la justicia de forma radical, puesto que a la base comunitaria como contenido esencial de la justicia sucede el sentido individualista de la justicia, debido a las influencias de la teoría política del liberalismo, de la filosofía del racionalismo y la teoría económica del capitalismo. También tiene gran importancia que se impusiera a fines del siglo XVIII la noción de derechos subjetivos fundamentales, reconociéndose entre ellos el derecho a la vida, a la libertad, a la subsistencia³⁰. A la ruptura hobbesiana con la concepción tradicional de la justicia, le sigue el pensamiento ilustrado, cuyas concepciones marcarán el concepto de justicia con los derechos del hombre. En ellos la felicidad pasa a ser un derecho natural del hombre, objetivo de la sociedad individualista, lo que supone un reconocimiento del derecho del individuo frente a Dios. Y, a medida que aumentan los elementos puestos en práctica para alcanzar la felicidad (natural), se van reduciendo de manera progresiva los deberes morales. En este clima los autores ilustrados rebajarán el sentido natural de la justicia.

En Rousseau el sentido individualista es claro; para él la justicia conmutativa se erige en expresión exclusiva de las relaciones interpersonales.

Hume creyó que la utilidad pública es el único origen de la justicia. Consideraba que era un concepto ilusorio, un mecanismo artificial, que dependía de la convención, aunque admitía que el sentido de la justicia se

hallaba arraigado en la naturaleza humana.

En cuanto a Kant analizó el derecho o ley (**Recht**), pero no la justicia (**Gerechtigkeit**). De ahí que en sus conclusiones, como señala Huntington Cairns³¹, las condiciones que llevan dentro un contenido ético o jurídico no surgen de la **Rechtslehre**. En Kant importa más el deber hacia uno mismo, con independencia de cualquier religión. Ello explica que no tuviera sentido plantear la justicia sin contenido interno y personal. Por la objetividad y universalidad de sus máximas éticas, Kant ha tenido un influjo muy grande en las concepciones de la justicia, inundándola de escepticismo.

Años después de la aparición de la tendencia individualista de la justicia, surgirá una tendencia social como elemento importante en el contenido de la justicia. Es el caso de Lorenz von Stein que criticó el sentido del **suum cuique** por ser demasiado individualista. Creyó necesario dotar a la justicia de un sentido solidario, inclinándose por la justicia distributiva.

Marx y Engels sostenían que la teoría de la justicia era un instrumento de la explotación capitalista. Para ellos resultaba peligroso el concepto, porque oscurecía el conflicto de la sociedad de clases, disminuyendo la conciencia de clase. Dirigieron su crítica especialmente contra los socialistas, que pensaban que su defensa de la justicia posponía el levantamiento revolucionario.

El planteamiento de Marx y Engels fue seguido en el siglo XX por E.B. Pashukanis, que defendió que el

concepto de justicia era equivalente al de igualdad, si bien suponía que la justicia podía ocultar las desigualdades³².

Por su parte, Bentham y Mill señalaban que la justicia debería ser la aplicación imparcial de las reglas y las normas. La justicia era percibida como una norma secundaria que se debía subordinar a la autoridad. Bentham, en concreto, decía que el Derecho no debía seguir la quimera de la justicia sin ningún fundamento científico. Y Mill creía que la justicia era un aspecto particular de lo útil. Fue el primero que vió que existían algunas fuerzas psíquicas y emocionales elementales que animaban al hombre a luchar por la justicia.

Sobre más o menos ésta época, se ha producido la aparición de la justicia social, propiciando la sustitución del humanismo por el humanitarismo, abriendo amplias posibilidades para la destrucción de la conciencia tanto individual como social.

Por último, Kelsen defendió el ideal irracional de la Justicia (absoluta), proyectando una influencia escéptica en nuestro siglo. El jurista austriaco, desde un subjetivismo metaético, señaló que la única configuración de un orden normativo objetivo es el Derecho, rechazando la idea de que la validez legal podía quedar condicionada al valor moral objetivo. Por eso excluyó lo justo de la noción de Derecho.

La justicia social como clase de justicia

En la justicia existen tres elementos, según Perelman, que lógicamente

deben también existir en la justicia social: el valor que la funda, la regla que la enuncia y el acto o actos que la realizan³³.

Lo difícil es encontrar un hueco para la justicia social, puesto que si la justicia legal regula las relaciones del hombre con la sociedad; la distributiva establece los vínculos de la sociedad con cada uno de sus integrantes y la conmutativa determina las relaciones entre los hombres en su individualidad, resulta complicado atribuir algo distinto de estos supuestos.

Ahora bien, algún vacío ha habido cuando tan gran número de estudiosos han justificado la aparición de otra clase de justicia. Es lógico pensar que posiblemente no han sido suficientes las categorías clásicas en que se ha dividido la justicia ante las necesidades del mundo moderno.

Ciertamente la justicia debe evolucionar y acoplarse a las nuevas necesidades de la sociedad, por lo que es explicable que siendo una, deba diversificarse a fin de adaptarse. La mayoría de los autores que defienden la existencia de la justicia social la incluyen en la clasificación tradicional pero con un objeto formal propio.

Si se acepta esta idea es muy importante que deban quedar muy bien establecidos los fundamentos y los principios de la justicia social. Y, por supuesto, ha de quedar probado que puede ser contemplada conforme a sus elementos teleológicos y aplicativos.

La necesidad de la justicia social queda justificada al aparecer un elemento nuevo: el grupo, o el individuo

que pertenece al grupo. A este elemento no parece servirle la aplicación de las justicias conmutativa y distributiva. La clase de justicia requerida, a la que se le va a añadir con poca fortuna el calificativo de social, obliga al Estado a poner en práctica medidas de apoyo, amparo e integración, exigiéndola incluso niveles de bienestar material. Así que puede decirse con Castán Tobeñas que “la justicia social constituye una aplicación de la idea de justicia propia de nuestro tiempo, traída por las exigencias de la vida actual, económica o social y también espiritual, y que difiere fundamentalmente de la aplicación que en siglos pasados se hacía del concepto de la justicia y de las clases de ella”³⁴. Dicho de otra manera, a la justicia social le cabe ir más allá de la alteridad, puesto que es una justicia de implicaciones relacionales entre las partes y el todo. En palabras de Sergio Cotta, la justicia social “comprende la específica relación que existe entre sus distintas partes y el “todo”³⁵. Todo ello para “hacer posible una vida civil ordenada”³⁶.

Es evidente que la justicia social es jurídica, y que se debe hermanar con la justicia intersubjetiva como señala F. Battaglia³⁷. Entre otras cosas porque el Derecho es una forma social que se refiere al valor justicia. De manera que existe una profunda relación entre lo social y lo jurídico. **Ubi societas, ibi ius**. Y en el caso de la justicia social ello implica que lo social transforma profundamente a lo jurídico.

Fue el catolicismo social el primero que intentó establecer un contenido y una práctica de la justicia social³⁸, cuando la nueva sociedad industrial

necesitó una concepción moral de la justicia que implicara el compromiso del individuo y de la sociedad de diferente manera que a través de la limosna, como cauce por el que los bienes superfluos pasan de una clase rica a otra muy necesitada, mediante un acto de generosidad, caridad, etc. Messner está en lo cierto cuando señala que la justicia social ha de fundarse en el orden social de la economía³⁹. En este sentido, el catolicismo social sería un medio para expandir la moral cristiana a todo el campo social, implicando un gran compromiso y una responsabilidad histórica.

Una vez admitida, aunque sea temporalmente, la necesidad de su existencia, es preciso delimitar el concepto. Según J. Messner la justicia social posee dos sentidos: uno amplio: “el conjunto de los deberes jurídicos naturales en relación con el bien común; otro restringido, lo que regula en orden al bien común, las relaciones de los grupos sociales entre sí y de los individuos como miembros suyos, de suerte que cada grupo da a los demás aquella parte del bien social a que tienen derecho en proporción a los servicios con que contribuyan a ese bien común”⁴⁰.

Messner no cae en el error de identificar el bien común con el bien social, puesto que aquél es de los hombres y éste último es de la sociedad; de ahí que no se deba confundir la comunidad humana con la sociedad civil y política, pues tienen fines distintos. Así pues, el fin de la comunidad humana es el bien común, el de la sociedad civil es el de la civilización.

Sobre si la justicia social es la justicia general actualizada, Messner aclara que el objeto de la justicia legal es el bien común del Estado y el de la justicia social el bien común de la sociedad⁴¹.

Las causas del nacimiento de la justicia social y la conformación del concepto

La expresión justicia social empezó a ser empleada al final de la Primera Revolución Industrial. Bajo este sistema económico irá evolucionando y no será ajena a los mecanismos de desarrollo de la economía. Su puesta en práctica se basó en el crecimiento económico generado por la sociedad industrial y, entre ésta, de modo especial, por la economía de mercado. Nació bajo el signo de la protección, objetivada en la clase trabajadora explotada, para más tarde aspirar a corregir todos los defectos provocados por el sistema capitalista.

De manera que la justicia social creció al amparo de unas premisas motivadas por la injusticia económica. Por eso señalaba Messner, si "el capitalismo no resuelve por si mismo la justicia social... es necesario crear las bases por las cuales se resuelve dicho problema" siendo preciso "subordinar las fuerzas naturales del interés general y el poder a la justicia social y, con ello, dar a la economía social un orden que garantice la realización de su fin social"⁴². El aspecto económico condicionará siempre a la justicia social.

Tampoco el advenimiento de la autonomía personal y la democracia política fueron suficientes para garantizar la justicia. De ahí que se planteara la necesidad de crear los medios materiales para alcanzar la justicia. No es descabellado hablar en principio del deseo de ver realizada una justicia simplemente económica, como logro previo para conseguir otra clase de justicia de mayor alcance. Desde esta perspectiva, se justifica que se tuviera interés durante buena parte del siglo XIX por introducir los cambios pertinentes en las relaciones económicas a fin de mejorar la vida de la mayoría de los trabajadores. En su génesis influyen también ideas democráticas, progresistas y, desde el ángulo católico, caritativas (caridad social). La justicia social adquirió en su pristino sentido un contenido de reforma profunda, nunca revolucionaria. Sin embargo, por lo que representaba, puesto que iba unido a la democracia, al proteccionismo social, etc, se manifestaba por sus implicaciones —para los liberales— como una forma revolucionaria. Pero al ser los pensadores sociales católicos la que le dieron su perfil conceptual, sus principios y su contenido, no cabe hablar de una justicia revolucionaria. Más bien, desde sus perfiles externos, adoptó el concepto de la justicia general tomista aplicada a las necesidades de los nuevos tiempos.

Hay que tener presente asimismo que a la persona se le estaban yendo sus referencias colectivas, el concepto amplio de la familia, etc. Los lazos comunitarios que unían a los hombres se iban desmoronando, el espacio pú-

blico se resquebrajaba tanto que la persona parecía necesitar de otros apoyos que los ya referidos, pues no sólo servía la conquista de las libertades individuales. Había aparecido una sociedad dinámica, jerarquizada y con grandes posibilidades de movilidad social. Pero también cada vez más individualista.

La justicia social, desde el ángulo del catolicismo social, se justificaba para proteger al individuo ante los peligros que sufría la dignidad humana, procedentes de distintos ámbitos y ambientes. Era preciso respaldar a las personas y apoyarlas ante las dificultades que encontraban a fin de conseguir hacer frente a una sociedad muy compleja, que dejaba a los individuos en un cierto desamparo. Muchos ni siquiera podían defenderse, al carecer de un mínimo conocimiento para luchar con eficacia y para situarse en la sociedad según su derecho natural y según su capacidad. El liberalismo había liberado a los hombres. Pero un buen número de personas se veían abocados a una situación competitiva de la que ni siquiera conocían sus reglas, ni sus resortes, viéndose potencialmente inmersos en una postración que les impedía aprovechar las grandes oportunidades que se ofrecían. Además, ya se sabe que sea cual fuere la clase de sociedad, no todos los individuos están preparados para alcanzar las mejores oportunidades.

En el siglo decimonónico también se producían desajustes y errores al configurarse la sociedad industrial, fallando incluso las mismas bases teóricas liberales que defendían la consecución del principio de la igualdad de

oportunidades. Si además añadimos otros aspectos producidos por múltiples motivos, como el azar, la mala percepción de la realidad y los desajustes sociales, producto del dinamismo histórico, es evidente que dejaban al individuo en una situación de grave desamparo. Y todo ello a pesar de que la humanidad había encontrado un sistema que permitía aumentar de forma extraordinaria la riqueza de las naciones, así como erradicar gran parte de las lacras sociales, repartiendo los frutos del bienestar entre la mayoría de las personas. Para la mayoría de los hombres que constituían la sociedad, era incuestionable que con el esfuerzo, la inteligencia y la voluntad se podía optar a ocupar una posición en la sociedad que permitiera vivir dignamente. Pero faltaba introducir esquemas de solidaridad bajo el valor de la justicia, porque “los principios de solidaridad social requieren que sea la comunidad quien ayude a soportar los quebrantos de tales azares desdichados”⁴³.

El catolicismo social, aplicando los presupuestos de la justicia social, quería lograr que se protegieran los derechos de personalidad. Su centro fundamental era la persona. Nunca se le dió un sentido igualitario, porque no pretendía limitar las posibilidades a los talentos, puesto que la sociedad podría beneficiarse de sus aportaciones.

Así pues, la aparición de la justicia social respondía a una necesidad histórica muy concreta, que le condicionó para el futuro. Por eso comenta Juan José Gil Cremades que “quizá sea la expresión justicia social de carácter pasajero”⁴⁴. En cuanto a su pro-

cedencia no resulta clara, aunque al término social, tan en boga a partir del siglo XIX, bien pudo añadirse al valor justicia. Tapparelli d'Azeglio empleó ya el vocablo⁴⁵. J. Tonneau y Gil Cremades sostienen que fue adoptado por Luigi Taparelli y Antonio Rosmini. Más tarde teorizaron en Francia, sobre la justicia social, La Tour du Pin y Albert de Mun, que lucharon contra el individualismo, si bien la confundieron con la distributiva. Igual, por cierto, que en Italia, como fue el caso del P. de Léhen. En Alemania, H. Pesch equiparó la justicia conmutativa a la justicia social. Este sacerdote, según G. Mattaj⁴⁶, utilizó por vez primera el concepto de justicia social como *norma reguladora de las relaciones entre el individuo y la sociedad*, aunque cupo difundirla al P. Antoine, interpretándola más o menos como *justicia legal*. También contribuyeron a su difusión pensadores de la talla de O. von Nell-Breuning y J. Messner, apreciándose en muchas ocasiones su relación con la formación del concepto de Política social.

Los principios de la Justicia Social

La justicia social pretende llevar a cabo modernamente el principio clásico "de dar a cada uno lo suyo", basándose en dos principios fundamentales: el de prestación y el de necesidad.

No obstante existen dificultades para encuadrar los otros principios de la justicia social debido a las diversas concepciones ideológicas⁴⁷.

Hasta ahora, la justicia social ha puesto en función con mayor o menor éxito, y utilizado con más o menos regularidad, los principios de distribución, igualdad, integración, proteccionista y asistencial.

El principio de la distribución

Según A. B. Atkinson⁴⁸, fue Mill el primero que comparó la justicia social a la distributiva, siendo seguido en su tesis por muchos estudiosos.

El hecho de que sea no sólo importante sino determinante la distribución, en el concepto de justicia social, queda probado porque muchos identifican con fundamento justicia social y justicia distributiva⁴⁹ y porque en la práctica casi se ha traducido en la aplicación de medidas distributivas⁵⁰. Autores como H. Coing, por ejemplo, suponían que la justicia social no era otra cosa que la justicia distributiva por su orientación comunitaria⁵¹. Y Rawls ve en la distribución un aspecto esencial: "a conception of social justice, then, is to be regarded as providing in the first instance a standard whereby the distributive aspects of the basic structure of society are to be assessed"⁵².

Aceptada la distribución como principio de la justicia social, cabe concretar cómo debe determinarse la distribución de bienes. En el caso del catolicismo social y poniendo como objetivo el bien común, implica poner en marcha no sólo la distribución de los bienes materiales, sino también los culturales y espirituales. El objetivo es alcanzar las *condiciones imprescindibles* para que pueda desarrollarse la

persona. Lo que nos conduce inevitablemente a plantear la justicia de la distribución. Según Robert Nozick, "a distribution is just if it arises from another just distribution by legitimate means"⁵³. Si se sigue esta idea será muy difícil llevar a cabo históricamente el principio distributivo.

Teorías sobre los criterios distributivos

La determinación implica a su vez la elección del criterio que habrá de elegirse para la distribución: la igualdad, el mérito o la necesidad. Dependiendo de la concepción teórica o ideológica se seguirá uno u otro criterio.

La teoría liberal —cuyos autores prefieren hablar de la justicia en general— partiendo del concepto de la igualdad de oportunidades, se basa en el mérito y en el merecimiento, justificando que existan recompensas distintas.

Por su parte, *la teoría socialista* se asienta en tres criterios: a) La necesidad: se supone que todos los hombres tienen igual derecho a ver satisfechas las necesidades con independencia de su mérito. Criterio, además, que habrá de servir para distribuir los bienes materiales, así como dar las oportunidades o los talentos, esto es, iguales necesidades o iguales talentos deben ser tratados de igual forma; b) Igualdad: donde la necesidad no sea primordial, la igualdad es libre de plantearse, caso de los derechos personales y políticos; c) El mérito: cuando las necesidades más elementales hayan sido satisfechas podrá invocarse la distribución de un ex-

cedente de bienes. Habrá de ponerse siempre un máximo y un mínimo de bienestar⁵⁴.

A su vez, dentro de lo que se pueden llamar *teorías de la repartición*, se pueden distinguir: a) Las que quieren que la justicia represente un equilibrio de intereses particulares. Distingúense a su vez los que pretenden redistribuir las riquezas y las rentas equitativamente o por igual entre los individuos. Puesto que ello no sería suficiente se trataría también de igualar los status y las oportunidades. Estaríamos ante un igualitarismo radical. b) También cabe hablar de una distribución de las rentas según las necesidades sociales e individuales. Implicaría una economía intervenida y planificada con exclusión absoluta del mercado. Los dos son una expresión clara de la ideología marxista.

Desde el ángulo socialdemócrata, Rawls⁵⁵, aunque no concibe la distribución como único principio de la justicia social, sin embargo lo estima fundamental: "the primary subject of justice is the basic structure of society, or more exactly, the way in which the major social institutions distribute fundamental rights and duties and determine the division of advantages from social cooperation"⁵⁶. Rawls, enuncia dos principios de la justicia (social):

1) Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de las libertades básicas⁵⁷ iguales que sea compatible con un programa semejante de libertades para los demás y

2) Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez: a) se

espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) y se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos⁵⁸.

Una postura intermedia es la que defiende M. Walzer⁵⁹. Supone este autor que existen muchos y variados bienes sociales, por lo que cada uno tiene que ser distribuido de forma diferente. De modo que el bienestar ha de ser asignado según las necesidades, mientras que habrán de ser asignados según el mérito los puestos de mayor relevancia en el ámbito público.

El principio de la igualdad

Se ha dicho antes que la igualdad forma parte de la justicia, bien como igualdad aritmética, caso de la justicia conmutativa o la igualdad proporcional, bien de acuerdo con el mérito, en la justicia distributiva⁶⁰. Empero, se puede hacer una precisión con Hernández Gil. Para el ilustre profesor, en la justicia está presente el valor de la igualdad, tanto en su fin como en su contenido. Ahora bien, justicia no equivale a igualdad porque “no se trata de que la justicia es igualdad, sino de que es justa la igualdad. La justicia en la esfera del Derecho tiene un sentido de totalidad que le lleva a no ser valor en sí, sino también medida de los demás valores sociales y jurídicos”⁶¹. Precisión importante, puesto que para los colectivismos hablar de igualdad es sinónimo de justicia.

Creemos que la justicia social está en profunda relación con la igualdad hasta el punto, como señala Radbruch, de que forma parte de su esen-

cia⁶². Que la justicia tenga como principio la igualdad significa trato justo y no arbitrario entre iguales, esto es, que requiere implícitamente la igualdad esencial entre las personas⁶³.

En los momentos actuales parece difícil oponerse al criterio igualitario de la justicia social desde una perspectiva sociológico-jurídica; principio que en nuestras sociedades es incuestionable. En opinión de muchos, la *justicia social* tiene como objetivo distribuir, para crear más igualdad⁶⁴. Por tanto, una parte de los miembros de las sociedades actuales creen que existiendo más igualdad (social y económica) habrá más justicia en la sociedad. Se entiende así que se pongan en marcha toda clase de medidas para crear más igualdad, —en la práctica, igualitarismo—. Por eso dice M. Villey que la “Justicia se ha convertido en un sueño del espíritu humano, en un sueño de igualdad absoluta: en definitiva será justicia social el que el empresario X deje de ser más rico que sus compañeros”⁶⁵. No importan otras consideraciones; el **a priori** consiste en intentar que el rico sea menos rico y que en el futuro no haya grandes propietarios. Pretensión, por cierto, que no responde a criterios objetivos ni morales, sino al deseo de no ver a nadie superior, lo que no excluye que cada uno quisiera estar por encima de los iguales⁶⁶.

El principio de igualdad implica que, dentro de un mismo grado general de justicia, se debe aplicar una complementariedad en las medidas para producir la igualdad deseada. Con ello, el principio de igualdad le da po-

siblemente a la justicia social su medio de aplicación más utilizado: las medidas distributivas. La igualdad implica, además, no sólo distribuir los bienes materiales, sino también los culturales y espirituales⁶⁷. Sin embargo, lo más importante, como dice Recaséns Siches, “no consiste en descubrir el perfil formal de la idea, sino en averiguar las medidas de estimación que ello supone o implica”⁶⁸. Y en el caso de la igualdad, como principio de la justicia, supone un traslado desde la justicia al criterio estimativo. Es decir, según Recaséns Siches, “lo que importa es saber cuál deba ser el criterio para establecer la equivalencia; esto es, saber de qué medida nos hemos de servir para determinar la equivalencia”⁶⁹.

Cabe, finalmente, hacer una precisión sobre la justicia, siguiendo a Radbruch, quien pensaba que el principio de la igualdad no funciona en virtud del valor igualdad sino por “el pensamiento social de equiparación”⁷⁰.

El principio de integración

La opinión de que la justicia debe regularizar todas las situaciones de las personas, y asimismo participar en los beneficios de la sociedad, ha hecho que haya dado un importante valor a la integración, tanto en el plano de la política práctica como en la teoría de la justicia. Este principio ha logrado poner en marcha todo un movimiento institucional para conseguir que nadie se siente aislado dentro del ámbito comunitario por presentar aspectos escasamente coincidentes con la mayoría. El principio de integración no sólo forma parte de la justicia so-

cial, sino que además califica el propio concepto de justicia social.

Algunos, como George Gurvitch, ven en la teoría de la justicia social el factor principal en las relaciones jurídicas de integración. El pensador francés defendió incluso la idea del derecho social como un derecho de integración, opuesto al derecho de coordinación y al derecho de subordinación⁷¹.

En España le siguieron Luño Peña, quien pensaba que el principal valor en la justicia social residía en la integración, hasta ponerse por encima de las relaciones de coordinación y de subordinación, y Legaz y Lacambra⁷², que sostuvo que la justicia social como clase de justicia respondía a “las relaciones de integración, que se dan en la forma social de la comunidad”⁷³. Los tres autores defendieron la existencia de un derecho social al margen del Estado⁷⁴. Se trataría, digámoslo así, de un derecho de solidaridad. Luño Peña le llamó derecho de caución.

Estos autores olvidaron lo que previó Tocqueville, según Dalmacio Negro: “el autor galo se opuso a los pretendidos derechos sociales, escribe, por considerar que sólo servirían para prolongar los males de la sociedad democrática y que, una vez reconocidos, constituirían un obstáculo para resolver el problema social”⁷⁵.

Actualmente, se ha impuesto la idea de que la justicia social debe quedar dentro del derecho estatal.

El principio proteccionista

El principio proteccionista, fue planteado y puesto en práctica desde

el mismo momento en que surgió la justicia social. Si comenzó protegiendo a un sector del mundo del trabajo, su paulatina extensión a toda la sociedad ha provocado en el momento presente una degeneración del principio. Por eso se encuentra tan cuestionado; sobre todo, por las consecuencias tan negativas que ha traído para la persona, de manera especial por su poder para crear inapetencia en la voluntad de los hombres y para generar conformismo individual y social⁷⁶. No obstante, es ampliamente valorado por los protegidos, que creen que su bienestar proviene de este principio y no de la economía de mercado. La verdad es que la protección ha incapacitado a la sociedad para llegar a la igualdad como objetivo al generar nuevas desigualdades artificiales, y ha degenerado en tutela o protección tutelada para la sociedad, que, por cierto, no la hace la sociedad sino el Estado⁷⁷.

La relación justicia social y bien común

La justicia social como forma de justicia debe poseer unos contenidos inmutables y otros cambiantes; éstos, dependen de las diferentes circunstancias históricas. Como clase de justicia, la social debe partir del **suum cuique**. Si este aforismo resulta ya muy complicado en el derecho intersubjetivo, en lo que respecta a la justicia social se acrecienta la dificultad al entrar en juego tal conjunto de variables que resultan difíciles de plantear incluso teóricamente. Especialmente,

porque la justicia social impele a crear grandes programas al Estado que afectan a gran número de personas y crean obligaciones a los ciudadanos⁷⁸.

En concreto, parece que la justicia social al tener criterios generales —¿siempre más importantes que los particulares?— puede arrastrar tras de sí a las otras clases de justicia y de modo especial a la intersubjetiva. Por eso advierte Cotta que la justicia social no puede lesionar los derechos “fundamentales de la persona. No puede superponerse a la justicia intersubjetiva, sino que debe estar subordinada a ella”⁷⁹. Para evitar esta clase de perjuicios, se debiera acudir siempre, como piensa Messner, a la proporcionalidad. Es decir, hay que hablar previamente de las proporciones, pero no cometer de partida una injusticia que corrompa todo el plan de justicia propuesto. La proporcionalidad ha de quedar bien delimitada, en sentido diferente al de la justicia intersubjetiva, porque como dice Juan Antonio Martínez, en la justicia social “se parte de una inicial desigualdad que debe ser eliminada mediante una proporcionalidad ordenadora”⁸⁰.

La justicia social debe justificarse, en todo caso, por el fin perseguido, pues tiene que ser ciertamente teleológica. El único fin aceptable es el **bonum commune**, siempre en la forma de Derecho⁸¹. Y ello precisamente para intentar devolver a la sociedad un ideal comunitario que vaya más allá del ángulo individualista, tan destructor de los lazos sociales.

Actualmente, a pesar de los esfuerzos de los defensores del bien co-

mún, la justicia social ha servido como instrumento del Estado para derivar la idea del bien común a la idea de Comunidad, que constituye la aspiración del Estado Moderno, esto es, ser Comunidad. Ello se ha podido ver como elemento esencial del socialismo, por ejemplo en el concepto nazi del Estado y en el Estado soviético⁸².

En los momentos actuales las sociedades no encuentran un objetivo común, ni un fundamento ético homogéneo. La solución al problema está en admitir el único principio normativo posible que puede unir a los que integran una sociedad: el bien común, que implica las exigencias naturales de sus integrantes.

Por consiguiente, el bien común aparece hoy como uno de los pocos vínculos que existen dentro de la sociedad y el único objetivo posible de la justicia social, es decir, el bien de todas las personas que integran la comunidad⁸³. Y eso porque todas las personas de una comunidad tienen el derecho a participar del bien común. La justicia social obliga a los ciudadanos, lo que significa que se debe respetar el derecho de todos a poseer, así como el respeto general al derecho al bien privado de cada uno. De manera que, para los individuos como para los grupos, deben colaborar obligadamente con el bien común. Es decir, "todos ellos han de acomodar sus intereses a las necesidades de los demás"⁸⁴. Para justificar el bien común como fin de la actuación de la justicia social hay que situarlo en dos planos: a) cuando constituye el objetivo común de la actuación realizada por un conjunto de personas y b) "cuando es-

tá estrechamente relacionado, escribe Karol Wojtyla, con la participación, en cuanto propiedad de la persona que actúa"⁸⁵. Dicho de otra manera, "el bien común no consiste únicamente en el objetivo de la actuación común ejecutada por una comunidad o grupo; en realidad consiste también, e incluso primariamente, en lo que de alguna manera condiciona e inicia en las personas que actúan juntas su participación y, por lo mismo, desarrolla y configura en ellas una comunidad subjetiva de actuación"⁸⁶.

El catolicismo social y la misma Iglesia Católica es la que más ha defendido la identificación de la justicia social con el bien común. Por ejemplo, Pío XI en el párrafo 41 de la Encíclica *Quadragesimo anno*: "Las instituciones de los pueblos deben acomodar la sociedad entera a las exigencias del bien común, es decir, a las reglas de la justicia social"⁸⁷. Abundando en el bien común, se señala desde el catolicismo social que la justicia social se ordena a este orden, y no a los bienes particulares, por dos razones: a) porque todos los ciudadanos pueden verse en el caso de necesitarlos; b) porque a todos sin excepción interesa que nadie se sienta abandonado en su nación⁸⁸. Para explicar que la justicia social se ordena al bien común es preciso plantear la relación entre individuo y sociedad. En nuestros días, la sociedad civil es representada, en general, por el Estado⁸⁹. La prosperidad de éste último es fundamental para la buena marcha de los individuos, de tal manera que su prosperidad depende de todos los elementos que la componen. Y en ámbitos tan individualistas

como las sociedades actuales se trata de hacer coactivamente que tome conciencia el individuo de que la sociedad es un medio imprescindible para facilitar al individuo lo que con sus propios medios no lograría⁹⁰.

El bien común se presenta también con un sentido de participación del hombre en la sociedad de la que forma parte. Sin contradecir el régimen participativo en que se halle, el bien común no es complemento, sino un fin más alto que el régimen social y político, por ser superior la preocupación por el bien de todos asumido como conciencia humanitaria. El bien común, como objetivo de la justicia social en su concepción cristiana, compatibiliza el ser del individuo como fin absoluto y señala la conveniencia de que la organización social permita a la persona el desarrollo integral y afirmar su personalidad, cooperando con el más alto ideal comunitario.

El bien común unido a los principios de protección, distribución, etc, se propone a su vez como objetivo alcanzar las condiciones imprescindibles para que se pueda desarrollar la persona.

Cabe decir, finalmente, que el bien común no tiene que ser realizado de modo exclusivo por las instituciones administrativas; lo intentarán conseguir tanto las instituciones públicas como privadas. Y el poder público protegerá todas las iniciativas que tiendan a mejorar el bien común. En caso contrario, el Estado desplazará a todas las asociaciones y tomará el privilegio de la gestión de la justicia social⁹¹.

Notas

- 1 No obstante, aquí no trataremos los problemas que ha generado su puesta en práctica; ello será objeto de posteriores estudios.
- 2 *La justicia social y otras justicias*, Madrid, Seminarios y Ediciones, 1974, pág. 7.
- 3 También la Constitución española de 1978 alude a la justicia social en el artículo 9. Vid. Pablo Lucas Verdú, "La justicia, fundamento axiológico del Estado de Derecho", en *Luis Legaz y Lacambra. Figura y pensamiento*, Madrid, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho, 1993, pág. 132.
- 4 "La idea de justicia en la tradición filosófica del mundo occidental y en el pensamiento español". Discurso leído en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 16 de septiembre de 1946, Madrid, pág. 45.
- 5 Dice Rawls: "Justice is the first virtue of social institutions, as truth is of systems of thought". *A theory of justice*, Cambridge, Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press, third printing, 1972, pág. 3.
- 6 "La justicia y su contenido a la luz de los conceptos clásicos y modernos". Discurso leído en la solemne apertura de los Tribunales el día 15 de septiembre de 1967. Madrid, Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 1967, pág. 117.
- 7 *Ibidem*, pág. 118.
- 8 "La moral, escribe Theodor Geiger, es el sistema del actuar regular con respecto al cual la conciencia moral del individuo constituye la autoridad y sigue el deber interno. Este tiene su fuente en el motivo moral específico, en el respeto ante lo bueno. El Derecho es el sistema del actuar regular cuya autoridad es el poder central de la sociedad que se impone heterónomamente y al que sigue el deber externamente impuesto... El Derecho no es un fenómeno moral sino político; un fenómeno social del poder", *Moral y Derecho. Polémica con Uppsala*, Trad. Ernesto Garzón Valdés, Barcelona, Laia, 1982, 177.
- 9 Desde una postura relativista Bruce Ackerman escribe: "no hay un significado moral escondido en las profundidades del universo. Todo lo que existe es usted y yo luchando en un mundo que no fue creado ni por nosotros ni por ninguna otra cosa". *La justicia social en el estado liberal*, trad. Carlos Rosenkrantz, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, 409.

- (Nosotros creemos, por el contrario, que uno de los daños peores que se pueden hacer es plantear el relativismo de la justicia, dado que ello significaría destruir su propia esencia).
- 10 Juan Pablo II, *Encíclica Veritatis Splendor*, Madrid, M.C. 4. ed. 1993, pág. 87.
 - 11 Citado por Luis Recaséns Siches, en *Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX*, Méjico, 1963, tomo II, pág. 738.
 - 12 "¿Es la nuestra una justicia cristiana? *Anuario de Filosofía del Derecho*. Madrid, II, 1954), pág. 17.
 - 13 *Derecho y libertad*, Buenos Aires, Valerio Abeledo editor, 1952, pág. 52.
 - 14 Vid. nuestro trabajo, "El concepto de persona en Legaz y Lacambra", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, 1994.
 - 15 Tiene razón Vallet de Goytisolo cuando afirma que la justicia no sólo es valor, sino también sentimiento, virtud, idea y realidad social", *Panorama del Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1963, pág. 73 y ss.
 - 16 Insistiendo en lo dicho anteriormente, no podemos considerar, como hace el positivismo jurídico, que el problema de la justicia sea metajurídico, es decir, que sólo se puede hablar de justicia e injusticia dentro del Derecho positivo
 - 17 *Filosofía del Derecho*, Méjico, Porrúa, 1977, pág. 414.
 - 18 Según expresión del mismo García Maynez, pág. 439.
 - 19 Al menos qué sea lo legal. Como decía Radbruch, "si nadie es capaz de establecer el legítimo contenido de la justicia, alguien deberá decir por lo menos lo que es legal", *Rechtssphilophie*, Stuttgart, 6. ed. 1963, pág. 179.
 - 20 "La tiranía de los valores", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, n. 115, enero-febrero, 1961, pág. 71.
 - 21 *Ibidem*, pág. 71.
 - 22 *Ibidem*, pág. 78.
 - 23 Vid. sobre el concepto de justicia en Santo Tomás: Del Vecchio, *La Giustizia*, 5 ed. Roma Editrice Studium, 1959, págs. 38 y 39.
 - 24 *Nuevas perspectivas de la justicia clásica*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 638.
 - 25 Vid. Dalmacio Negro, "Sobre la naturaleza de la corrupción política", Madrid, *Revista de Estudios Políticos*, n. 199, enero-febrero, 1975, pág. 109.
 - 26 Vid. Juan Iglesias, "El Derecho", en *Estudios de Filosofía del Derecho en Memoria y homenaje a D. Luis Legaz y Lacambra*, tomo 1, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, pág. 564 y 565.
 - 27 "La justicia social y otras justicias", op. ct. pág. 8.
 - 28 Vid. Michel Villey, *Questions de saint Thomas sur le droit et la politique*, P.U.F. Paris, 1987.
 - 29 "Hobbes, dice el profesor Dalmacio Negro, no dudó en identificar el Derecho natural (racional) y el político", "El Derecho natural y la política" Madrid, *Revista de Estudios Políticos*, 203, pág. 79.
 - 30 Bertrand de Jouvenel, *La teoría pura de la política*, trad. J. M de la Vega, Madrid, Revista de Occidente, 1966.
 - 31 *Legal Philosophy from Plato to Hegel*, Johns Hopkins Press, Baltimore 1949, pág. 12.
 - 32 Vid. *Teoría general de la ley y marxismo*. En inglés salió con el título de Soviet Legal Philosophy ed. 1951.
 - 33 Chaim Perelman, *De la justicia*, trad. Ricardo Guerra, Méjico, Centro de Estudios Filosóficos, Universidad Autónoma de Méjico, 1964, pág. 72.
 - 34 "La idea de justicia social", Discurso en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1966, pág. 61.
 - 35 *¿Qué es el Derecho?*, trad. José J. Blanco, Madrid, Rialp, 1993, pág. 113.
 - 36 *Ibidem*, pág. 117.
 - 37 *Curso de Filosofía del Derecho*. Trad. Elías de Tejada y Lucas Verdú, Madrid Reus, 1951-53, Tomo III pág. 322.
 - 38 Cálvez y Perrín, *Eglise et société économique*, Paris, Aubier, 1959, pág. 546.
 - 39 *Ética general y aplicada*, trad. Carlos Balñás, Madrid, Rialp, pág. 339.
 - 40 *La cuestión social*, Trad. M. Heredero Higuerras, Madrid, Rialp, 1976, pág. 380.
 - 41 Sobre la relación entre justicia social y bien común volveremos más adelante. Dentro de las diferentes concepciones católicas —cuyas diferencias no afectan a la sustancia de esta clase de justicia—, hay un gran número de autores que han identificado la justicia social con la justicia general, como puede ser P. Vermeersch, "La justice dans la "Rerum Novarum", en el número de *Escritos conmemorativos del XL aniversario de la Encíclica* publicada por la Unión Católica de Milán, o entre nosotros el P. Noguera que ("¿Qué significa justicia social?" En *Razón y*

Los principios de la Justicia Social

- Fe, julio de 1932.) concibe la justicia social como una mezcla comprensiva de la justicia legal y la distributiva, A. Millán Puelles, *Persona humana y justicia social*, Madrid, Rialp, 1962, defiende que la justicia social es un compendio de la justicia conmutativa y la distributiva. En la práctica la justicia social requiere al objetivarse de medios políticos, económicos y jurídicos, a través de las normas y de la actividad administrativa para paliar o resolver el problema social. También para el P. Urdanoz" la justicia social abarca todas las relaciones de derechos y deberes en que se funda el bien común", "La justicia legal y el nuevo orden social", en *Ciencia Tomista*, tomo LXVIII, 1943. Luño Peña, siguiéndole, establece la misma identificación, "La justicia social", en la revista *Universidad*, Zaragoza, 1933, pág. 44.
- 42 *La cuestión social* op. ct. pág. 126.
- 43 Recaséns Siches, Voz: "Justicia social". *Enciclopedia GER*, pág. 688.
- 44 Voz: "Justicia social". *Enciclopedia Jurídica Seix Barral*, pág. 651.
- 45 *Saggio teoritico di diritto naturale* Palermo 1840).
- 46 Voz: "Giustizia", en *Dizionario enciclopedico di teologia morale*, Rom, 1973, pág. 419 y ss.
- 47 Hay diferencias esenciales entre los principios que defienden los colectivismos y los que ha sostenido el catolicismo social. Vid. por ejemplo, Bruno Brunello, en un artículo escrito hace años "Il concetto de giustizia sociale", en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, enero-junio, 1962).
- 48 *Social justice and public policy* Cambridge, Mit Press, 1983, pág. 9.
- 49 Por ejemplo, para Albino G. Menéndez-Reigada, "la justicia social y la justicia distributiva son, en el fondo, la misma cosa", *La justicia social*, Madrid, Escuela Social de Madrid, 1945, pág. 13.
- 50 "La justice sociale ne pourra pas triompher tant que l'injustice économique subsistera", comenta Edwin de Robillard, planteando la solución económica por la justicia social. *Plaidoyer pour la Justice Sociale*, Imprimerie coopérative Père Laval, Port-Louis- Ile Maurice, 1955, pág. 1.
- 51 *Fundamentos de Filosofía del Derecho*, trad. Juan Manuel Marín, 1961, pág. 48 y ss. También en Werner Goldschmidt la justicia social aparece una vez como distributiva otra como conmutativa. *La ciencia de la justicia (Dikelogía)*, Madrid, Aguilar, 1958, pág. 7.
- Resulta imprescindible consultar el libro de Friedrich A. Hayek, *Derecho, legislación y libertad*, Vol. II, *El espejismo de la justicia social*, trad. Luis Reig Albiol, Madrid, Unión Editorial, 1988.
- 52 *A theory of justice*, op. ct. pág. 9.
- Sin embargo, habrá que tener presente la afirmación de Sanchez de la Torre: "la justicia no es susceptible de distribución porque es universal e irrealizable en su totalidad. La distribución expresa y objetiva la justicia, pero no la constituye. La justicia no se parte, sino se comparte, una vez que se participa en la determinación de sus criterios. *Los principios clásicos del Derecho*, Madrid, Unión Editorial, 1975, pág. 184. Y más adelante, "El Estado no habrá de "definir" la justicia sino "asumirla" para "realizarla" en todos sus aspectos: controlar, administrar, sancionar, son aspectos parciales" pág. 232.
- 53 *Anarchy, State and Utopia*, New York, Basic Books, 1974, pág. 151.
- 54 El problema es cómo estimar en justicia la necesidad y la repartición. Según Jesús Huerta de Soto, la capacidad para crear justicia el socialismo, llámese o no social, es nula. "En el sistema socialista, explica, la justicia consiste ante todo en la arbitraria estimación", *Socialismo, cálculo económico y función empresarial*, Madrid, Unión Editorial, 1992, pág. 128. "El socialismo, escribe en otro lugar, al basarse en la agresión institucionalizada y sistemática contra la acción humana ejercida mediante una serie de órdenes o mandatos coactivos, implica la desaparición del concepto tradicional de ley y su sustitución por un "derecho" espurio, constituido por un conglomerado de órdenes, reglamentos y mandatos de tipo administrativo en los que se especifica cuál ha de ser el contenido concreto del comportamiento del ser humano", pag. 16 y 127.
- 55 Además de *A theory of justice*, op. ct., se puede consultar del mismo autor, *Distributive justice*, en Laslett y Runciman, eds. *Philosophy Politics and Society*, tercera serie, Blackwell, Oxford, 1978.
- 56 *A theory of justice*, op. ct. pág. 7.
- 57 Vid. José Iturmendi, "Una aproximación a los problemas del método jurídico desde la Filosofía del Derecho", en *Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica en Memoria y Homenaje a D. Luis Legaz y Lacambra*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, pág. 592 y 593.

- 58 *A theory of justice*, op. ct. pág. 60.
- 59 *Spheres of Justice*, Martin Roberston, 1983. Londres.
- 60 "La igualdad que la justicia exige, escribe Luis Recaséns Siches, consistiría en que, calculadas en su debida combinación las diversas valoraciones que afectan a uno de los términos de la relación, resultase que en el otro término se diera una pareja magnitud total de estimación", *Filosofía del Derecho*, Méjico, Porrúa, décima edición, 1991, pág. 491.
- 61 "El ordenamiento jurídico y la idea de justicia", discurso leído el 27 de octubre de 1980 en la sesión inaugural del curso 80-81, Madrid, 1980, pág. 53 y 54.
- 62 *Filosofía del Derecho*, trad. Medina Echevarría, Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1933, pág. 45 y ss.
De la misma opinión es E. Bodenheimer, al sostener que la idea de justicia tiene relación con la igualdad de la vida social humana, *Teoría del Derecho*, trad. V. Herrero, Méjico, 1946, pág. 51.
Con una base igualitaria la defiende asimismo, por ejemplo, P. Green, *The Pursuit of Inequality*, Basil Blackwell, Londres, 1981.
- 63 Stammier defiende que la justicia no tiene por fin la igualdad si no "existe conciencia previa en los hombres", *Tratado de Filosofía del Derecho*, trad. Wenceslao Roces, Madrid, Editorial Reus, pág. 253.
Sin embargo son muchos los que no aceptan que forme parte de ella la igualdad. Podemos destacar: A. Flew, *The politics of Procrustes*, Londres, Temple Smith, 1981; K. Joseph y J. Sunption, *Equality*, London, John Murray, 1979; W. Letwin (ed.) *Against equality*, Londres, Macmillan, 1983.
- 64 "Del valor igualdad se derivan los derechos de igualdad, fundamentalmente los derechos económicos y culturales, es decir, derechos que amplían la idea de igualdad formal, dándole un nuevo sentido que le convierte, además, en igualdad sustancial. Se trataría de derechos de la persona como trabajador y creador de su entorno cultural", *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Madrid, Debate, 1984, pág. 12 y 123.
- 65 *Compendio de Filosofía del Derecho. Definiciones y fin del Derecho*, trad. Diorki, Pamplona, Eunsa, 1979, pág. 68.
- 66 Si se admite como fin de la justicia la igualdad no habrá que olvidar la sentencia de del Vecchio "nada turba más nuestro sentimiento de la justicia que la igualdad mecánica de estos términos opuestos" *La Giustizia*, op. ct. pág. 121.
- 67 J. Messner, *La cuestión social*, op. ct. pág. 348.
- 68 *Filosofía del Derecho*, op. ct. pág. 488.
- 69 *Ibidem*, pág. 489.
- 70 *Filosofía del Derecho*, trad. Medina Echevarría, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1933, pág. 89.
- 71 Vid. *Le temps présent et l'idée du droit social* París, 1932.
- 72 Vid. nuestro trabajo "Los caracteres y funciones de la política social en Legaz y Lacambra", en *Luis Legaz y Lacambra. Figura y pensamiento*, Maestros contemporáneos de Derecho, Madrid, Servicio de publicaciones Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1993.
- 73 *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1979, pág. 486 y ss.
- 74 Sin embargo hablar de un tipo de Derecho al margen del Estado implica muchos problemas, quizá insalvables. Vid. Gil Cremades, en *Voz: "Justicia social"*, op. ct. pág. 654.
- 75 Vid. *Derecho Natural*, Barcelona, Bosch, pág. 167.
- 76 "Sobre la naturaleza de la corrupción política", art. ct. pág. 167.
- 77 "El juridicismo, dice Dalmacio Negro, acaba por construir una inmensa maquinaria destinada a tutelar la vida humana. A través del Derecho Público, el Estado tutela también lo privado", "Lo público y lo privado", Madrid, *Revista de Estudios Políticos*, n. 197, septiembre-octubre de 1974, pág. 84. Vid. también, Bruno Leoni, *La libertad y la ley*, Madrid, Unión Editorial, 1974.
- 78 Eso sin contar con los deberes éticos que Lipovetsky denomina de tercer tipo. Pero, dice Lipovetsky, "se ha puesto en marcha una nueva lógica del proceso secularizador de la moral que no consiste sólo en afirmar la ética como esfera independiente de las religiones reveladas, sino en disolver socialmente su forma religiosa: el deber mismo", *El crepúsculo del deber. La ética indolora de los nuevos tiempos democráticos*, trad. Juana Bignozzi, Barcelona, Anagrama, 1994, pág. 12.
- 79 "Más allá de las intenciones, a veces buenas, y de las circunstancias, a menudo difíciles, las autoridades civiles y los individuos particulares jamás están autorizados a transgredir los derechos fundamentales e inalienables de la persona humana", *¿Qué es el Derecho*, op. ct. pág. 133.

Los principios de la Justicia Social

- 80 *Ontofenomenología del Derecho en la obra de Sergio Cotta*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, 1993, pág. 331.
- 81 Tal como dice Del Vecchio. Vid. *Filosofía del Derecho*, trad. Luis Legaz y Lacambra, Barcelona, Bosch, séptima ed. pág. 430. Lo que se debe evitar es ponerse como objetivo un ideal impracticable, porque ello provocaría un desajuste entre los medios y el ideal, puesto que ya se sabe que no existen los medios ideales para lograrla.
- 82 Vid. Robert A. Nisbet, *History of the idea of progress*, London, Heineman, 1980. Véase también mi estudio sobre el progreso en *Historia Contemporánea*, Madrid, Tempo, 1994, de próxima publicación.
- 83 Según Jean Madiran, "por bien común" se designa ordinariamente el bien común temporal de la sociedad civil constituida en Estado", *De la justicia social*, trad. Vallet de Goytisolo, Madrid, Speiro, 1967, pág. 20. Para Gastón Fessard, "el bien común no es un bien que no sea el bien de los particulares, y que no sería sino el bien de la colectividad considerada como una especie de persona", *Autorité et bien commune*, Paris, Aubier, 1944, pág. 55.
- 84 En "Pacem in Terris", en *El mensaje social de la Iglesia*, Documentos M. C. tercera edición, Madrid, 1991, pág. 287.
- 85 *Persona y acción*, Trad. Jesús Fernández Zulaica, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1982, pág. 329.
- 86 *Ibidem*, pág. 329. Pero no todo es satisfacción y derechos en la justicia social como dice Messner: "la justicia social no solamente justifica determinadas prestaciones..., sino que, además, origina deberes, pues el bien común, resulta perjudicado si se satisfacen pretensiones sin unas prestaciones correspondientes a las mismas". *La cuestión social*, op. ct. pág. 323.
- 87 En *Doctrina Social de la Iglesia*, op. ct.
- 88 "La justicia social", op. ct. pág. 20 y 21.
- 89 En la encíclica "Quadragesimo anno", dice Pío X que cuando la necesidad lo exige es la autoridad pública la que "puede decretar puntualmente la verdadera necesidad del bien común y teniendo siempre presente la ley tanto natural como divina" *Mensaje Social de la Iglesia*, pág. 84. Y Juan XXIII concreta: "es preciso que los gobernantes se limiten a adoptar tan sólo aquellas medidas que parezcan ajustadas al bien común" *Mensaje social de la Iglesia*, pág. 217.
- 90 Sin embargo, para Ackerman, "nadie puede esperar, en público o en privado, encontrar una solución al conflicto entre la auto-satisfacción y la justicia social", *La política social en el Estado liberal*, op. ct. pág. 418.
- 91 Lo que le separará de su función principal, que, según Dalmacio Negro, "consiste en adecuar el Derecho al sentimiento jurídico de la comunidad para evitar el desfase entre aquél y la moral". "Sobre el cambio histórico", *Revista de Estudios Políticos*, n. 183-184 de mayo-agosto de 1972.

Pedro Francisco GAGO GUERRERO
Universidad Complutense de Madrid